

SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS ACTIVIDADES EXTRAESCOLARES DEPORTIVAS DE LOS CENTROS ESCOLARES PÚBLICOS.

Francisco Orts Delgado

Fundación Deportiva Municipal de Valencia. Colegiado nº 10.777

RESUMEN

La Ley 2/2011, de 22 de marzo, del deporte y la actividad física de la CV, exige a *los técnicos y entrenadores de los deportistas en edad escolar que acrediten una titulación oficial en actividad física y deporte adecuada para garantizar su formación*. Asimismo establece que los organizadores de actividades deportivas en edad escolar deberán contratar un seguro que cubra tanto la responsabilidad civil de los deportistas, como los daños a terceros que se puedan producir en el desarrollo de la actividad. Además, deberá estar garantizada la asistencia sanitaria en caso de accidente deportivo.

La legislación educativa favorece el desarrollo del deporte escolar en los centros educativos, relacionando su desarrollo con la *“calidad educativa”*, como complemento de la educación formal y garantía de desarrollo integral de los escolares. La calidad educativa se relaciona con el *“principio de autonomía pedagógica, de organización y gestión”* que rige el funcionamiento de los centros educativos. Este principio permite a la comunidad educativa relacionarse con el contexto social más cercano.

Desde el punto de vista organizativo, cualquier iniciativa educativa, tanto formal como no formal, en horario extraescolar, etc. (como por ejemplo la actividad deportiva), deberá ser autorizada por el Consejo escolar. Asimismo, a la hora de utilizar las instalaciones escolares públicas, favorecerá aquellas promovidas por agentes que dependen del propio centro y del ámbito educativo. El equipo directivo del centro será el encargado de elaborar el proyecto educativo del centro que incluirá las actividades complementarias y extraescolares y se responsabilizará de vigilar su cumplimiento de acuerdo con las directrices establecidas por el Consejo escolar.

El centro escolar ha sido promovido como servicio público educativo y, lógicamente, dicha finalidad debe primar sobre otras. Debe quedar clara la intención, del organizador de actividades deportivas en un centro escolar, de preservar el carácter educativo del centro y sobreponearlo a cualquier otra intencionalidad en el desarrollo de actividades y el uso de sus instalaciones, aún cuando dicho uso venga determinado por personas o entidades externas al centro.

Las normas reguladoras para la autorización de la utilización de las instalaciones y dependencias de los centros escolares públicos de la ciudad de Valencia, establece que *“todas aquellas entidades ajenas a la comunidad educativa del centro que deseen hacer uso de las instalaciones escolares durante el periodo lectivo del curso escolar, (...) deberán solicitarlo al Consejo Escolar del Centro o al Consejo Escolar Municipal”*.

En cuanto a la documentación requerida a los solicitantes destaca la *“declaración de los responsables de la entidad de que ésta corre con los gastos derivados de la utilización de las instalaciones necesarias en sus actividades, así como la responsabilidad de daños que pudieran derivarse para las personas o bienes durante su uso”*. A los efectos de la responsabilidad de daños las entidades deberán acreditar la suscripción de una póliza de seguros que cubra posi-



bles daños a personas y bienes. Además, esta norma establece que la autorización estará condicionada al buen uso y funcionamiento de las dependencias del centro y que se podrá anular en el momento que se tenga conocimiento de que la actividad desarrollada no sea la solicitada en su momento.

En resumen, los organizadores de actividades extraescolares en los centros educativos públicos de la ciudad de Valencia deberán tener en cuenta las siguientes obligaciones:

1. Los técnicos deportivos responsables de dirigir estas actividades deberán acreditar la titulación oficial correspondiente.
2. Hacerse cargo de los gastos derivados de la utilización de las instalaciones necesarias en sus actividades, así como la responsabilidad de daños que pudieran derivarse para las personas o bienes durante su uso.
3. Deberán contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra a los deportistas (alumnos) y los daños a terceros que se puedan ocasionar en el desarrollo de estas actividades.
4. En todo caso, las actividades deberán preservar el carácter educativo del centro.

El Consejo escolar y el equipo directivo del centro, como órganos colegiados del centro, tienen la obligación de autorizar, el primero, y velar por el cumplimiento de las obligaciones antes citadas, el segundo, por lo que recae sobre ellos la responsabilidad “in vigilando”.



LEGISLACIÓN EN MATERIA DE DEPORTES Y ACTIVIDAD FÍSICA.

La ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana reconoce en su artículo 2 relativo a los principios rectores, en su punto 7, que el deporte y la actividad física adquieren **valor educativo** y contribuyen a la formación integral de niños y jóvenes.

Entre las líneas generales de actuación de la Generalitat (artículo 3, punto 8), se establece la siguiente: *Implantar y desarrollar programas deportivos en la edad escolar, con especial atención al desarrollo de actividades extraescolares de carácter recreativo o competitivo en los centros docentes, como garantía y medio de la formación integral de los jóvenes.*

También establece como competencia municipal (art.7) el fomento del deporte para todos y el deporte en edad escolar. Además, destaca la **competencia municipal** de *coordinar con las autoridades educativas el uso de las instalaciones deportivas municipales y de los centros docentes públicos, tanto para la impartición de la educación física como para la práctica del deporte y la actividad física en horario extraescolar.*

El artículo 15 se refiere a las **medidas de protección** a los deportistas en edad escolar y establece que la Generalitat velará por la adecuada formación y protección de los deportistas en edad escolar aplicando las medidas necesarias, con especial atención a la siguiente:

2. Se exigirá a los técnicos y entrenadores de los deportistas en edad escolar que acrediten una titulación oficial en actividad física y deporte adecuada para garantizar su formación en función de la edad y nivel deportivo. Además, el artículo 19 establece que los técnicos del deporte en activo deberán disponer de un **seguro de responsabilidad civil** derivado de su actividad.

También se refiere esta Ley a los organizadores de actividades deportivas en sus artículos 28 a 30 exigiendo a estos organizadores suscribir un contrato de seguro que cubra la responsabilidad civil de los deportistas, así como la responsabilidad civil por daños al público asistente y a terceros, por la actividad desarrollada. Además, deberá estar **garantizada la asistencia sanitaria** en caso de accidente deportivo.

En su artículo 34 la Ley expone que los **Consejos escolares** incentivarán la organización de actividades y competiciones deportivas dentro de su ámbito de actuación, pudiendo percibir las ayudas materiales y económicas que, en su caso, se establezcan, así como la colaboración del profesorado del centro.

También debe tenerse en cuenta el artículo 82 que establece que las **instalaciones deportivas de los centros docentes públicos** deberán ser puestas a disposición de uso público, en las condiciones que la Administración educativa de la Generalitat establezca, respetando en todo caso el normal desarrollo de las actividades escolares y extraescolares.

Además, la Ley prevé un **régimen sancionador** que establece un sistema tipificado de infracciones entre las que destacan, en su Artículo 108 relativo a las **infracciones muy graves**, las siguientes:

- *La realización de actividades y la prestación de servicios relacionados con el deporte en condiciones que puedan afectar gravemente a la salud y seguridad de las personas.*
- *El incumplimiento de las medidas de seguridad e higiene en materia deportiva que suponga un riesgo grave para las personas o sus bienes.*
- *La impartición de enseñanzas deportivas o la expedición de títulos de técnico deportivo por centros no autorizados.*

Además, el artículo 109 establece como **infracciones graves** las siguientes:

- *La realización de actividades de enseñanza, gestión, entrenamiento y cualquiera de las actividades relacionadas con la actividad física y el deporte, sin la titulación establecida en cada caso por la normativa vigente.*
- *La organización o participación en actividades deportivas en edad escolar, no autorizadas por el órgano competente.*

Estas infracciones llevan aparejadas sendas **sanciones** que, de forma alternativa o acumulativa, suponen la imposición de multas económicas, suspensión de autorizaciones, inhabilitaciones, clausura de centros y/o actividades, etc. (art.111).

LEGISLACIÓN EDUCATIVA:

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho de Educación, vino a consolidar un sistema escolar concebido como **“escuela para todo”**, concepto que traspasa el mero cumplimiento del horario lectivo, va más allá, incorporando otras actividades educativas (entre otras deportivas) que pueden realizarse fuera del horario lectivo como complemento a la formación integral del individuo. En su artículo 5.2.b, establece que los padres de alumnos tienen derecho a colaborar en las actividades educativas de los centros y, además, en su artículo 42, añade que el **Consejo Escolar del centro establecerá los criterios sobre la participación del centro en actividades culturales, deportivas y recreativas...**

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su Disposición adicional decimoquinta, establece que corresponde a las Administraciones educativas establecer el **procedimiento para el uso de los centros docentes**, que de ellas dependan, por parte de las autoridades municipales, fuera del horario lectivo para actividades educativas, culturales, deportivas u otras de carácter social¹. Dicho uso **quedará únicamente sujeto a las necesidades derivadas de la programación de las actividades de dichos centros.**

Además, establece que la conservación, el **mantenimiento y la vigilancia** de los edificios destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial, **corresponderán al municipio** respectivo. Dichos edificios no podrán destinarse a otros servicios o finalidades sin **autorización previa** de la Administración educativa correspondiente.

Se ha estimulado, de esta manera, la apertura de los centros en horario extraescolar. No obstante, si se compara la situación de los centros públicos de Primaria, donde sí que se ha generalizado dicha apertura, con la de los Institutos de Secundaria, aquí, las políticas de apertura de centros no han tenido los efectos esperados. En los centros de Primaria ha sido determinante para conseguir dicha apertura, la colaboración de la Administración local en el mantenimiento de las instalaciones. Dicha colaboración ha facilitado, junto con la acción promocional de las

¹ El Artículo 112, titulado *Medios materiales y humanos*, establece que: *las Administraciones educativas potenciarán que los centros públicos puedan ofrecer actividades y servicios complementarios a fin de favorecer que amplíen su oferta educativa para atender las nuevas demandas sociales, así como que puedan disponer de los medios adecuados, particularmente de aquellos centros que atiendan a una elevada población de alumnos con necesidad específica de apoyo educativo.*

Se pretende estimular así, la organización de actividades complementarias y extraescolares de acuerdo con los principios y finalidades expresados en esta Ley que se refieren a la búsqueda de la máxima calidad educativa.



Asociaciones de madres y padres de alumnos (AMPAs), el desarrollo de actividades deportivas extraescolares. Estas asociaciones que han jugado un papel central en la promoción de las actividades deportivas extraescolares también han sido estimuladas por la legislación educativa que **ha facilitado su participación en el funcionamiento y organización de los centros escolares**².

La legislación educativa favorece el desarrollo del deporte escolar en los centros educativos, relacionando su desarrollo con la **calidad educativa**, como complemento de la educación formal, atención a la diversidad y transmisión de valores; garantías que tienen como finalidad el desarrollo integral de los escolares.

Para conseguir esta finalidad los centros docentes deberán reunir unos **requisitos mínimos**: titulación académica del profesorado, relación numérica alumnado-profesor (ratio), instalaciones docentes y deportivas adecuadas, programa pedagógico, etc. **Por analogía, las actividades extraescolares**, consideradas instrumentos complementarios de la educación que contribuyen a la calidad educativa, deberán proponer los mismos requisitos para garantizar la calidad educativa.

La estrategia de calidad del sistema educativo debe permitir al alumnado relacionarse con el contexto social, facilitando el contacto de la comunidad educativa con su entorno más cercano. A todo ello contribuye el principio de autonomía pedagógica, de organización y de gestión, que rige el funcionamiento de los centros educativos.

Según el principio de autonomía, **todos los componentes de la comunidad educativa deben colaborar para conseguir combinar calidad y equidad en la tarea educativa**, objetivo que exige la colaboración institucional y la relación con el entorno social. Por otro lado, la LOE, en su *Preámbulo* indica que la responsabilidad del éxito escolar de todo el alumnado no sólo recae sobre este sino, también, sobre sus familias, el profesorado, los centros docentes, las Administraciones educativas y, en última instancia, sobre la sociedad en su conjunto, responsable última de la calidad del sistema educativo.

El principio de autonomía encuentra acomodo en el artículo 120³ de esta Ley. Este principio

² El Decreto 233/1997, de 2 de septiembre, del Gobierno Valenciano, aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria. Destaca en este reglamento su Artículo 8 que se refiere a la participación de los padres y madres de alumnos, alumnado, profesorado y ayuntamientos en la gestión de los centros. Según cita este artículo dicha participación *...se efectuará, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación y en la Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, a través del consejo escolar del centro y de aquellos otros cauces de participación en que así se establezca en el presente reglamento.*

³ Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. *Capítulo II. Autonomía de los centros. Artículo 120. Disposiciones generales.*

1. Los centros dispondrán de autonomía pedagógica, de organización y de gestión en el marco de la legislación vigente y en los términos recogidos en la presente Ley y en las normas que la desarrollen.

2. Los centros docentes dispondrán de autonomía para elaborar, aprobar y ejecutar un proyecto educativo y un proyecto de gestión, así como las normas de organización y funcionamiento del centro.

3. Las Administraciones educativas favorecerán la autonomía de los centros de forma que sus recursos económicos, materiales y humanos puedan adecuarse a los planes de trabajo y organización que elaboren, una vez que sean convenientemente evaluados y valorados.

impregna toda la acción y/o actividades que se desarrollan en el centro escolar. Se extiende, tanto a las actividades pedagógicas formales del currículo escolar, como a todas aquellas actividades que se realicen en el centro.

El artículo 123 se refieren a determinados recursos necesarios para la gestión de los centros y a la capacidad de determinados órganos de gestionar, con autonomía, dichos recursos.⁴ Destaca sobre los demás el punto 3 que establece que para el cumplimiento de sus proyectos educativos, los centros públicos podrán formular requisitos de titulación y capacitación profesional respecto de determinados puestos de trabajo del centro, de acuerdo con las condiciones que establezcan las Administraciones educativas. Esta consideración resultará de especial trascendencia para la **organización de las actividades extraescolares que deberán cumplir con este requisito de personal para que sean admitidas en el proyecto educativo.**

El artículo 122 afirma que: **1. Los centros estarán dotados de los recursos educativos, humanos y materiales necesarios para ofrecer una enseñanza de calidad y garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación.** Vuelve a aparecer, de nuevo, el concepto de calidad como impulsor, en este caso, de la dotación de recursos educativos con la finalidad de garantizar la igualdad de oportunidades de los escolares (principio de equidad). **Los recursos no se destinarán únicamente a la función curricular de las enseñanzas sino que dotaran aquellos programas como el de actividades extraescolares que contribuyan a la consecución de la citada calidad educativa.**

Además, los centros escolares en el ejercicio de su autonomía de organización y funcionamiento podrán elaborar sus propias *Normas de organización y funcionamiento*⁵, y la *Programación*

4. Los centros, en el ejercicio de su autonomía, pueden adoptar experimentaciones, planes de trabajo, forma de organización o ampliación del horario escolar en los términos que establezcan las Administraciones educativas, sin que, en ningún caso, se impongan aportaciones a las familias ni exigencias para las Administraciones educativas.

⁴ Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. *Capítulo II. Autonomía de los centros Artículo 123. Proyecto de gestión de los centros públicos*

2. Las Administraciones educativas podrán delegar en los órganos de gobierno de los centros públicos la adquisición de bienes, contratación de obras, servicios y suministros, de acuerdo con el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y con los límites que en la normativa correspondiente se fijen. El ejercicio de la autonomía de los centros para administrar estos recursos estará sometido a las disposiciones que las Administraciones educativas establezcan para regular el proceso de contratación, de realización y de justificación del gasto.

3. Para el cumplimiento de sus proyectos educativos, los centros públicos podrán formular requisitos de titulación y capacitación profesional respecto de determinados puestos de trabajo del centro, de acuerdo con las condiciones que establezcan las Administraciones educativas.

4. Los centros públicos expresarán la ordenación y utilización de sus recursos, tanto materiales como humanos, a través de la elaboración de su proyecto de gestión, en los términos que regulen las Administraciones educativas.

5. Las Administraciones educativas podrán delegar en los órganos de gobierno de los centros públicos las competencias que determinen, incluidas las relativas a gestión de personal, responsabilizando a los directores de la gestión de los recursos puestos a disposición del centro.

⁵ Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. *Artículo 124. Normas de organización y funcionamiento.*



*general anual*⁶ que recogerá, además de los aspectos relativos a la organización y el funcionamiento del centro, los proyectos curriculares y de actividades complementarias y extraescolares aprobados por el Consejo escolar e incorporados al proyecto educativo.

Desde el punto de vista organizativo, cualquier iniciativa educativa, tanto formal como no formal, en horario extraescolar, etc. (como por ejemplo la actividad deportiva), **deberá ser autorizada por el Consejo escolar**⁷, quien además, concederá los permisos correspondientes para la utilización de las instalaciones (en este caso deportivas) y fijará las directrices de colaboración con otras entidades (sobre todo Administración local, y también con otras entidades, públicas y privadas, ...), en definitiva, establecerá/vigilará el marco normativo y reglamentario en el que se desarrollarán estas actividades, posibilitando su desarrollo.

La figura del *director*,⁸ posee competencias muy extensas, sobre todo, orientadas a la direc-

1. Los centros docentes elaborarán sus normas de organización y funcionamiento, que deberán incluir las que garanticen el cumplimiento del plan de convivencia.

2. Las Administraciones educativas facilitarán que los centros, en el marco de su autonomía, puedan elaborar sus propias normas de organización y funcionamiento.

⁶ Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. *Artículo 125. Programación general anual.* Los centros educativos elaborarán al principio de cada curso una programación general anual que recoja todos los aspectos relativos a la organización y funcionamiento del centro, incluidos los proyectos, el currículo, las normas, y todos los planes de actuación acordados y aprobados.

⁷ Decreto 233/1997, de 2 de septiembre, del Gobierno Valenciano, aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria. *Artículo 65* establece las atribuciones que legalmente le correspondan al consejo escolar:

1. Establecer las directrices para la elaboración del proyecto educativo del centro, aprobarlo una vez elaborado y evaluarlo, sin perjuicio de las competencias que el claustro de profesores tiene atribuidas en relación con la planificación y organización docente. Asimismo, establecer los procedimientos para su revisión cuando su evaluación interna lo aconseje.

6. Aprobar el proyecto de presupuesto del centro y su ejecución.

7. Adoptar criterios para la elaboración de la programación general anual del centro, aprobarla y evaluarla.

8. Elaborar las directrices para la programación y el desarrollo de las actividades escolares complementarias, visitas y viajes, comedores y colonias de verano, aprobar dichas actividades en el plan general anual y evaluarlas en la memoria anual.

9. Establecer relaciones de colaboración, con fines culturales y educativos, con otros centros, entidades y organismos.

10. Promover la renovación de las instalaciones y del equipamiento escolar, así como vigilar su conservación.

16. Conocer y proponer a la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia las relaciones del centro con las instituciones de su entorno.

17. Establecer los criterios sobre la participación en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como aquellas acciones asistenciales en las que el centro pudiera prestar su colaboración.

19. Aprobar el reglamento de régimen interno del centro.

⁸ Decreto 233/1997, de 2 de septiembre, del Gobierno Valenciano, aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria. *Artículo 19* establece las competencias del director:

ción, coordinación y garantía de ejecución de los proyectos educativos y de gestión de los centros. Entre las funciones del director resultan de especial interés, en este análisis, aquellas que facilitan o impulsan el desarrollo de actividades deportivas en los centros escolares, propiamente gestionadas con los recursos del centro, o aquellas que se desarrollan mediante la colaboración con las familias, la Administración u otras entidades privadas y que tienen como finalidad contribuir a la educación integral y a la calidad educativa.

En todo caso, debe quedar clara la intención, del organizador de actividades deportivas en un centro escolar, de preservar el carácter educativo del centro y sobreponerlo a cualquier otra intencionalidad en el desarrollo de actividades y el uso de sus instalaciones, aún cuando dicho uso venga determinado por personas o entidades externas al centro. El centro escolar ha sido promovido como servicio público educativo y parece que el legislador pretende preservar, lógicamente, dicha finalidad sobre otras. Es por ello, que la norma establece un sistema de prioridades, a la hora de utilizar las instalaciones escolares, favoreciendo aquellas promovidas por agentes que dependen del propio centro y del ámbito educativo.

En cuanto a la legislación de ámbito autonómico que afecta a este asunto, el *Decreto 233/1997, de 2 de septiembre, del Gobierno Valenciano, que aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria*, establece, en su artículo 87, que **será el equipo directivo quien elaborará el proyecto educativo del centro y se responsabilizará de su redacción, de acuerdo con las directrices establecidas por el Consejo escolar** y con las propuestas realizadas por el claustro y la asociación de padres y madres de alumnos. Y que el proyecto educativo será aprobado y evaluado por el consejo escolar.

El artículo 88 determina que el proyecto se elaborará a partir del análisis previo de las necesidades específicas del alumnado y del contexto escolar, socioeconómico, cultural y sociolingüístico del centro. Este ha de garantizar que la intervención pedagógica sea coherente, coordinada, progresiva y asumida por el conjunto de la comunidad escolar del centro. En el punto 2, se establece el contenido del proyecto educativo:

2. El proyecto educativo del centro incluirá:

2.1 Los fines y las intenciones educativas, de acuerdo con la identidad del centro y atendiendo a la consecución de los fines que establece la LOE

2.3 Los criterios básicos que han de orientar:

2.3.1 La organización del centro.

2.3.2 La participación de los diversos estamentos de la comunidad escolar.

1. Dirigir y coordinar todas las actividades del centro hacia la consecución del proyecto educativo del mismo, de acuerdo con las disposiciones vigentes y sin perjuicio de las competencias atribuidas al consejo escolar del centro y a su claustro.

10. Coordinar y fomentar la participación de los distintos sectores de la comunidad escolar, procurando los medios precisos para la más eficaz de sus respectivas atribuciones.

11. Coordinar la elaboración del proyecto educativo y de la programación general anual del centro, de acuerdo con las directrices y los criterios establecidos por el consejo escolar y con las propuestas realizadas por el claustro de profesores y por la asociación de padres y madres de alumnos y responsabilizarse con el equipo directivo de su redacción.

13. Impulsar y promover las relaciones del centro con las instituciones de su entorno.



2.3.3 La coordinación con los servicios del municipio.

2.4 El reglamento de régimen interno del centro, con las normas básicas de convivencia.

El artículo 93 establece el contenido de la programación anual del centro, que incluirá:

2.2 El proyecto educativo de centro o las modificaciones del ya establecido.

2.3 Los proyectos curriculares de etapa o las modificaciones de los ya establecidos.

2.4 El programa anual de actividades extraescolares y servicios complementarios.

2.6 Una memoria administrativa, que incluirá el documento de organización del centro, la estadística de principio de curso y la situación de las instalaciones y del equipamiento.

El artículo 92 establece que el equipo directivo coordinará la elaboración de la programación general anual del centro y se responsabilizará de su redacción, de acuerdo con los criterios adoptados por el Consejo escolar, propuestas del claustro, y de las entidades de participación y colaboración. La programación general anual, previo informe del claustro de profesores, será aprobada por el Consejo escolar del centro.

Por otro lado, también afecta a este asunto el *Decreto 234/1997, de 2 de septiembre, del Gobierno Valenciano, aprueba el Reglamento orgánico y funcional de los Institutos de Educación Secundaria*. El artículo 22 establece entre las competencias del vicedirector o vicedirectora: *coordinar la realización de las actividades complementarias extraescolares, según las directrices aprobadas por el consejo escolar del instituto*.

El artículo 98 establece que en cada instituto de Educación Secundaria se constituirá un departamento de actividades complementarias y extraescolares que estará encargado de promover, organizar y facilitar este tipo de actividades. Estará integrado por el vicedirector o vicedirectora, en su defecto el jefe o jefa de estudios, que será el jefe o jefa del departamento, un miembro, al menos, de cada departamento didáctico, por delegados del alumnado y, en su caso, por representantes de las asociaciones de alumnos, así como de las asociaciones de padres y madres de alumnos existentes en el centro.

En el artículo 99 se establecen las funciones del departamento de actividades complementarias y extraescolares. Destacan entre otras por su interés para este tema, las siguientes:

1. *Elaborar la programación anual de actividades complementarias y extraescolares en la que se recogerán las propuestas de los diversos sectores de la comunidad educativa.*

4. *Promover y coordinar las actividades culturales y deportivas en colaboración con los distintos sectores de la comunidad educativa.*

5. *Ejecutar la distribución de los recursos económicos destinados por el consejo escolar a las actividades complementarias y extraescolares.*

8. *Realizar la memoria final de curso de las actividades realizadas.*

El Título V establece la Autonomía pedagógica y organizativa de los institutos que deberá concretarse, en cada caso, mediante los correspondientes proyectos educativos, curriculares y el reglamento de régimen interior. La programación general anual, previo informe del claustro de profesores, será aprobada por el consejo escolar del instituto, que respetará en todo caso los aspectos docentes aprobados por el claustro, así como las propuestas que hagan el consejo de delegados de alumnos y las asociaciones de padres y madres de alumnos respecto de la programación general anual.

El artículo 109 establece el contenido de la programación general anual. Se destacan los contenidos siguientes:

2. La programación general anual incluirá:

2.1 Las actuaciones prioritarias en los siguientes ámbitos:

2.1.1 Desarrollo del currículo y actividades escolares complementarias y extraescolares.

2.1.5 Actuaciones y programas para la atención a la diversidad.

2.2. Procedimientos, calendario y plazos para la realización de estas actividades.

2.3. Horario general del alumnado y criterios pedagógicos para su elaboración.

2.4. Una memoria administrativa que incluirá el documento de organización del centro, la estadística de principio de curso y la situación de las instalaciones y del equipamiento.

En el ámbito municipal, el Pleno del Ayuntamiento es competente para aprobar una ordenanza o reglamento para ordenar la utilización de las instalaciones y dependencias escolares, entre las que se encuentran las instalaciones y actividades deportivas.

A modo de ejemplo el Consejo escolar municipal de Valencia, en sesión celebrada el día 27 de junio de 2000, ratificó las **normas reguladoras para la autorización de la utilización de las instalaciones y dependencias de los centros escolares públicos**. Según esta normativa las instalaciones y dependencias de los centros públicos de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial y Educación Permanente de Adultos podrán ser utilizadas fuera del horario escolar para actividades educativas, culturales, artísticas, deportivas o asociativas.

Establece esta normativa una serie de condiciones entre las que destacan, por su interés para este tema, las siguientes:

- La utilización de las instalaciones de los centros escolares deberán estar supeditadas al normal desarrollo de las actividades académicas.
- Para la utilización de dichas instalaciones tendrán preferencia las actividades contempladas en la Programación Anual del Centro (P.G.A.) por los miembros de la comunidad educativa del Centro (profesorado, alumnado, padres y madres).
- El Ayuntamiento tendrá prioridad para la utilización de los edificios escolares sobre cualquier otra entidad que lo solicite. Éste no obstante, y con vista a una mejor coordinación de actividades e infraestructuras deberá comunicarlas con la suficiente antelación al Consejo Escolar de Centro.
- Una vez atendidas las actividades programadas en el P.G.A. y las necesidades municipales, tendrán preferencia de utilización las Asociaciones Vecinales de la zona.
- Todas aquellas entidades ajenas a la comunidad educativa del centro que deseen hacer uso de las instalaciones escolares durante el periodo lectivo del curso escolar, para las actividades que hace referencia este articulado, deberán solicitarlo al Consejo Escolar del Centro o al Consejo Escolar Municipal.

En cuanto a la documentación requerida a los solicitantes destaca la siguiente:

- Estatutos de la Entidad visados por la Generalitat (en caso de entidad deportiva aportarán certificación de estar federados) o documento que acredite a la entidad.
- Nombre de la persona designada por la entidad y fotocopia de su D.N.I., como responsable del uso de las instalaciones que se solicitan.
- Declaración de los responsables de la entidad de que ésta corre con los gastos derivados de la utilización de las instalaciones necesarias en sus actividades, así como la responsabilidad de daños que pudieran derivarse para las personas o bienes durante su uso. Dichos gastos comprenderán en todo caso los costes correspondientes al pago del funcionamiento y personal necesario para la tutela del centro durante el desarrollo de las actividades y puesta en orden y limpieza al finalizar las mismas, así como los daños y perjuicios que pudieran causar a personas o bienes derivados de la utilización que se solicita.
- A los efectos de la responsabilidad de daños las entidades deberán acreditar la suscripción de una póliza de seguros que cubra posibles daños a personas y bienes.
- Calendario de los días y horario de las actividades a realizar y programación de las mismas.
- Instalaciones y/o dependencias solicitadas (tipo de aula o instalación deportiva que se solicita).

La autorización estará condicionada al buen uso y funcionamiento de las dependencias del centro objeto de la autorización, reservándose el Centro, y en su caso el Ayuntamiento, el derecho de rescisión de la misma, o la no renovación en el curso próximo. De igual manera se podrá anular la autorización en el momento que se tenga conocimiento de que la actividad desarrollada no sea la solicitada en su momento.